



TRIBUTACION

Formalizando el País



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN RG N° 36.-

RESOLUCIÓN SBSG N° 157.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES REGIDAS POR LA LEY N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" EN EL MARCO DEL ART. 27° DE LA LEY N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" Y DEL "CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008"

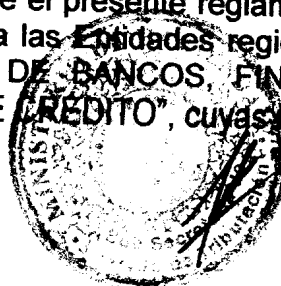
Asunción, 14 SET. 2010

VISTO: El Art. 27° de la Ley N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" y el "CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA y el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008" cuyo objeto es reglamentar la fiscalización impositiva de las Entidades regidas por la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 2421/2004 en su Art. 27° autoriza a la Subsecretaria de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda a fiscalizar y controlar el cumplimiento por parte de los contribuyentes sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley N° 125/91 y sus modificaciones.

Que, la Ley N° 2421/2004 dispone que las fiscalizaciones se realizarán en coordinación con la Superintendencia de Bancos y tratándose de Contribuyentes regidos por la Ley N° 861/96 que prevé el deber de secreto, para ese efecto es necesario dictar el Acto Administrativo que haga posible el cumplimiento de la norma citada, la cual debe hacerse conjuntamente entre el Ministro de Hacienda y el Banco Central del Paraguay.

Que, es fundamental que el presente reglamento regule la fiscalización impositiva a las Entidades regidas por la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO", cuyas áreas deben



RESOLUCIÓN RG N° 36.-

RESOLUCIÓN SBSG N° 157.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES REGIDAS POR LA LEY N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" EN EL MARCO DEL ART. 27° DE LA LEY N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" Y DEL "CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008"

ser aplicadas en forma transparente, racional y coherente, compatible con las normas jurídicas de mayor jerarquía.

Que, la cláusula séptima del Convenio de fecha 25 de marzo de 2008, y que forma parte de este reglamento autoriza al Superintendente de Bancos y al Viceministro de Tributación a celebrar acuerdos de cooperación interinstitucional con el objetivo de fortalecer el intercambio de informaciones, establecer normas técnicas operativas de aplicación del mencionado Convenio y conformar equipos de trabajo con la finalidad de armonizar normas de carácter técnico impositivo.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones:

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
Y
EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

RESUELVEN:

Art. 1°.-

Definiciones generales aplicables al presente reglamento:

Administración Tributaria: La Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, creada por Ley N° 109/91 y sus modificaciones, la que tendrá como nexo y enlace de comunicación a los fines del presente reglamento, a la Dirección General de Grandes Contribuyentes.

RESOLUCIÓN RG N° 36.-

RESOLUCIÓN SBSG N° 157.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES REGIDAS POR LA LEY N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" EN EL MARCO DEL ART. 27° DE LA LEY N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" Y DEL "CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008"

Convenio: Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay para la aplicación del Artículo 27 de la Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal", suscrito en fecha 25 de marzo de 2008.

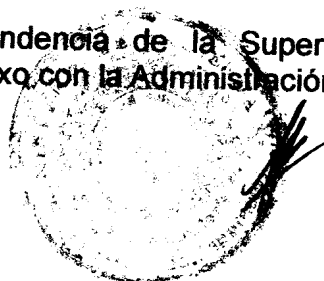
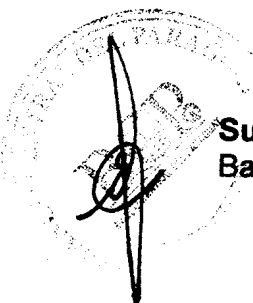
Entidades Contribuyentes: Los Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito que realizan intermediación financiera sujetas a la Ley N° 861/96.

Datos e informes: Son todas aquellas informaciones y/o documentos que obran en poder de las entidades contribuyentes.

Fiscalización: Es la auditoría impositiva realizada conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, la que podrá ser:

- a) **Integral:** Es aquella auditoría fiscal realizada para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, abarca la totalidad de los impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas y documentos del contribuyente.
- b) **Puntual:** Es aquella auditoría fiscal realizada para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas, documentos, que posee un contribuyente, detallados expresamente en la Orden de Fiscalización pertinente.

Supervisión Impositiva: Dependencia de la Superintendencia de Bancos que actúa de enlace y nexo con la Administración Tributaria.



RESOLUCIÓN RG N° 36.-

RESOLUCIÓN SBSG N° 157.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES REGIDAS POR LA LEY N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" EN EL MARCO DEL ART. 27° DE LA LEY N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" Y DEL "CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008"

- Art. 2°.-** Este Reglamento tiene por objeto regular las tareas de fiscalización respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de Entidades Contribuyentes regidas por la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" conforme al Artículo 27° de la Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y al Convenio.
- Art. 3°.-** Las fiscalizaciones de las Entidades Contribuyentes serán dispuestas y realizadas por la **Administración Tributaria**, la cual será responsable de la fiscalización que, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, se realice a los sujetos de la Ley N° 861/96.
- Art. 4°.-** Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria, en el marco de sus funciones serán mantenidas en estricta reserva, no pudiendo ser divulgadas a terceros ajenos a los procedimientos establecidos en la presente Resolución, importando tales incumplimientos a las responsabilidades penales y demás previstas en las Leyes.
- Art. 5°.-** La Superintendencia de Bancos en virtud a sus atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 489/95, proveerá a la Administración Tributaria las informaciones de las entidades regidas por la Ley N° 861/96 en el marco de las fiscalizaciones.
- Art. 6°.-** La Administración Tributaria y la Superintendencia de Bancos deberán observar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86°, literal c), numerales i), ii) e iii) de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", así como a lo dispuesto por el Art. 190° de la Ley N° 125/91.



TRIBUTACION

Formalizando el País



**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCIÓN RG N° 36.-

RESOLUCIÓN SBSG N° 157.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES REGIDAS POR LA LEY N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" EN EL MARCO DEL ART. 27° DE LA LEY N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" Y DEL "CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008"

Art. 7°.- El presente reglamento, como así también, los trabajos o tareas encaradas en base al mismo, se sujetarán a los siguientes preceptos:

- a) Las informaciones requeridas y proveídas podrán ser utilizadas para la tarea de fiscalización que se encuentre en curso.
- b) Las informaciones proveídas y/o entregadas por cualquiera de las partes del presente reglamento no podrán ser reveladas, comunicadas, publicadas a tercera/s persona/s o autoridad que no forma parte de este reglamento, salvo a aquellas Instituciones autorizadas expresamente por la Ley.

Art. 8°.- Dispuesta la fiscalización de la Entidad Contribuyente, la Administración Tributaria procederá a remitir a la Superintendencia de Bancos una copia de la Orden de Fiscalización.

Art. 9°.- La Administración Tributaria en el marco de sus facultades establecidas en el Art. 189° de la Ley 125/91, requerirá por escrito a las entidades fiscalizadas los documentos, datos e informes necesarios para la realización de la tarea encomendada.

Art. 10°.- La Administración Tributaria, podrá solicitar datos y/o información técnica siempre que no pueda recabar directamente de las Entidades sujetas a la Ley N° 861/96, a través de la Supervisión Impositiva dependiente de la Intendencia de Supervisiones Especiales de la Superintendencia de Bancos.

El requerimiento de la Administración Tributaria se realizará por escrito

RESOLUCIÓN RG N° 36.-

RESOLUCIÓN SBSG N° 157.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES REGIDAS POR LA LEY N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" EN EL MARCO DEL ART. 27° DE LA LEY N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" Y DEL "CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008"

y contendrá los siguientes elementos:

1. Indicación de encontrarse en curso una fiscalización Integral o Puntual.
2. Compromiso expreso de lo estipulado en los Artículos 6° y 7° del presente reglamento.

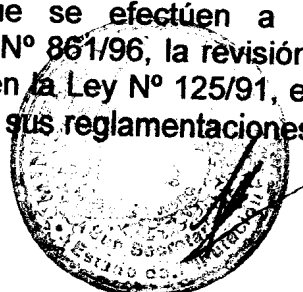
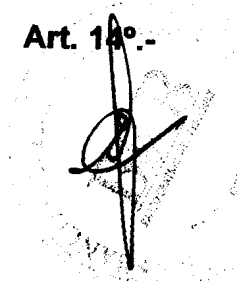
Art. 11°.- La Supervisión Impositiva procesará la solicitud de la Administración Tributaria para lo cual podrá remitir nota o circular a las Entidades sometidas a su control, a fin de que las mismas proporcionen la información y/o los documentos requeridos.

Art. 12°.- Concluida la fiscalización de las Entidades Contribuyentes, la Administración Tributaria comunicará a la Superintendencia de Bancos el resultado de la misma, de conformidad a la cláusula sexta del Convenio.

Si en el transcurso de la fiscalización surgiera alguna información que pudiera afectar a la Entidad Financiera y/o a sus Directivos, y Gerentes, la Administración Tributaria comunicará de inmediato a la Superintendencia de Bancos.

Art. 13°.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 14°.- En todas las fiscalizaciones que se efectúen a las Entidades Contribuyentes regidas por la Ley N° 861/96, la revisión impositiva se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley N° 125/91, en los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 2421/2004 y sus reglamentaciones, siempre que



RESOLUCIÓN RG N° 36.-

RESOLUCIÓN SBSG N° 157.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES REGIDAS POR LA LEY N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" EN EL MARCO DEL ART. 27° DE LA LEY N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" Y DEL "CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008"

estas últimas no se contrapongan al presente reglamento.

Art. 15°.- Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.


EDGAR VIRGILIO PAREDES ALVAREZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS




GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN